

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracciones I, II y III; 36 fracciones III, IV y V; 40, 41 párrafos primero y tercero bases I, IV, y V apartado c; 115 base I y VIII; y 116 bases II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 3; 4; 6; 11 párrafos primero, segundo y tercero; 12 párrafo primero, bases I, II, III, IV, VIII, XIV, XV y XVI; 13, 14, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 73, 74, 75, 109, 110, 112, 116-Bis y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 25, 26 párrafos primero y segundo; 27, 28, 32 párrafo primero, inciso a); 98, 99, 104, 207, 208 209, 210, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2 párrafo primero inciso c); 3 párrafos primero, cuarto y quinto; 5, 9 párrafo primero incisos a), c) y d); 23 párrafo primero incisos a), b), e) y f); 25 párrafo primero incisos a), i), o), r) y t); 85, párrafos segundo, cuarto y sexto; 87, 88, 89 párrafo primero, inciso a), 90, 91, 92 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Partidos Políticos; así como por los artículos 1, 3, 4, 270, 272, 273 párrafos primero y segundo; 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 284, 311 párrafo primero; 353 párrafos primero, cuarto inciso b) y noveno; 426, 430 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero fracción III, segundo y tercero; 3 párrafos tercero y quinto; 5, 6 párrafos tercero y cuarto; 7, 7bis, 8, 9, 11, 12, 14, 16, 17, 24, 25, 29, 30, 31 párrafo primero fracciones II y III, y segundo; 35, 36, 58, ; 62, 66, 68, 102, 114, 115, 116, 117, 120, 121 párrafo primero; 127, 134 párrafo primero, fracciones VII, VIII, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XIX, XXII, XXV, XXXI, XXXIV, XLIV, XLVI, LI, LII, LIV, LV y LVI; 135, 191, 211, 212, 213, 214 párrafo segundo; 215, 216, 236, 237, 238, 239 párrafo primero fracciones I, II y IV; 240 párrafo primero fracciones II y III, y segundo, 241, 242, 245, 246 párrafo primero fracción II; 247, 250, 251, 252, 253, 264 párrafo segundo, tercero y cuarto; 304, 360, 363, 379, 383, 384, 682, 685, 686, 687 párrafo primero fracciones II y III, 688, 689 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Jalisco, así como al Acuerdo **IEPC-ACG-039/2020**, de fecha 14 de octubre de dos mil 2020, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral, se emite la siguiente:

CONVOCATORIA

A los partidos políticos nacionales acreditados ante este Instituto, a los partidos políticos locales con registro en el Estado de Jalisco, así como a las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en el estado, que cuenten con credencial para votar y se encuentren en pleno goce de sus derechos políticos y electorales, a participar el domingo 6 de junio de 2021 en las elecciones ordinarias para elegir:

- a) A veinte diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, así como a dieciocho diputadas o diputados por el principio de representación proporcional, que integrarán la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2021 y el 31 de octubre de 2024; y
- b) A presidentes o presidentas municipales y regidoras o regidores integrantes de los ayuntamientos en la totalidad de los 125 municipios que conforman el territorio del Estado de Jalisco, para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2021 y el 30 de septiembre de 2024.

Lo anterior, de conformidad con las siguientes

BASES

PRIMERA

- 1.1. Las solicitudes de registro de candidaturas de las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan aspirar a una diputación por cualquiera de los principios deberán presentarse en los términos de lo establecido en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero y los demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 20, 21, 22, 24 y los demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 8, 9, 16, 17, 236 párrafo primero fracciones I y II, 237, 238, 239 párrafo primero, fracciones I y II, 240 párrafos primero fracción II y segundo; 242, y los demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Jalisco.
- 1.2. Las solicitudes de registro de candidaturas de las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan aspirar a una diputación por cualquiera de los principios deberán presentarse ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en el formato aprobado por el Consejo General.
- 1.3. Las solicitudes de registro de candidaturas de las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan aspirar a una diputación por el principio de mayoría relativa deberán acompañar una carta en la que se especifiquen los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de cumplimiento con los límites establecidos en materia de reelección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.
- 1.4. Para obtener el registro de la lista de candidaturas de las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan aspirar a una diputación por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones deberán acreditar que cuentan con registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos dos terceras partes del total de distritos estatales uninominales en el Estado de Jalisco.

- 1.5. Las solicitudes de registro de candidaturas de las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan aspirar a una diputación por el principio de representación proporcional deberán especificar quiénes de los integrantes de la lista optan por reelegirse en su cargo, con independencia del principio por el que hubieran sido electos.
- 1.6. Los partidos políticos solo podrán postular simultáneamente candidaturas a una diputación por ambos principios hasta en un 25 por ciento en relación con el total de las diputaciones de mayoría relativa que deban integrar la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.

SEGUNDA

- 2.1. Las planillas y las correspondientes solicitudes de registro de candidaturas de las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan aspirar a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, en los ayuntamientos de los 125 municipios que conforman el territorio del Estado de Jalisco, deberán registrarse con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, base I y los demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 74, 75 y los demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11, 12, 24, párrafo primero, tercero y quinto; 25, 29, 236 párrafo primero, fracción IV, 237 párrafos primero y tercero; 238, 239 párrafo primero, fracción IV, 240 párrafo primero, fracción III, segundo; y los demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Jalisco.
- 2.2. Las planillas y las correspondientes solicitudes de registro de candidaturas de las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan aspirar a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías, en los ayuntamientos de los 125 municipios que conforman el territorio del Estado de Jalisco, deberán presentarse ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en el formato aprobado por el Consejo General.

TERCERA

- 3.3. Las solicitudes de registro de candidaturas de las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan aspirar a los cargos de diputaciones por ambos principios y las planillas a municipales que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán contener los datos, requisitos y documentos que señalan los artículos 21 y 74 de la Constitución Política de la entidad, así como los artículos 8, 11, 241 y 242 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

CUARTA

- 4.1. Los partidos políticos que celebren convenios de coalición total deberán postular a la totalidad de sus candidaturas a los diferentes cargos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- 4.2. Los partidos políticos que celebren convenios de coalición parcial deberán postular al menos a 50 por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- 4.3. Los partidos políticos que celebren convenios de coalición flexible deberán postular al menos a 25 por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- 4.4. Los partidos políticos que celebren una coalición para obtener el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones o de planillas de municipales para integrar los ayuntamientos de la entidad deberán satisfacer además los requisitos exigidos en los artículos 238 y 243 del Código Electoral del Estado de Jalisco, así como garantizar el principio de paridad de género en todas sus candidaturas.

QUINTA

- 5.1. Las ciudadanas y los ciudadanos jaliscienses que deseen solicitar su registro como candidatas o candidatos a algún cargo de elección popular de manera independiente a los partidos políticos deberán sujetarse a los requisitos y condiciones establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y el Código Electoral del Estado de Jalisco, en los términos del artículo 686.
- 5.2. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitirá la respectiva convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos jaliscienses interesados en postularse a alguna candidatura por la vía independiente, señalando los cargos de elección popular a los que podrán aspirar, los requisitos que deberán cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, así como los topes de gastos que podrán erogar y los formatos para ello, conforme a lo señalado en el artículo 692 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

A T E N T A M E N T E.

Guadalajara, Jalisco; a 15 de octubre de 2020.